



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 14 de octubre de 2020

VISTOS:

1. La solicitud registrada con N° **029264-2020**, en la plataforma virtual “**Registro de Suspensión Perfecta de Labores**”, donde **SERTEPI E.I.R.L.**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **OCHO (08) trabajadores, desde el 01 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020 de cuatro (04) trabajadores; y, desde el 01 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020 de cuatro (04) trabajadores**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **CAL. CUZCO NRO. 952, distrito de PIURA provincia de PIURA, en el departamento de PIURA.**
2. El Oficio/Correo electrónico, mediante el cual la **SUB DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO** de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, remite el Informe S/N derivado de la Orden de Inspección N° **0239-2020**, a través del cual la **Sub Directora**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **25 de junio de 2020.**
3. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Labores emite pronunciamiento mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 449-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **03 de julio de 2020** que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **OCHO (08) trabajadores** presentada por la empresa **SERTEPI E.I.R.L.**, según se indica a continuación:

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
PABLO CESAR	CHERO	BARRANZUELA	01/05/2020	30/06/2020
ERICK ERNESTO	POZO	CARDOZA	01/05/2020	30/06/2020
NASSER JONATHAN	ECA	CRUZ	01/05/2020	09/07/2020
JHONY SEBASTIAN	NUNURA	QUIROGA	01/05/2020	30/06/2020
EDGAR IVAN	CHIROQUE	OLIVARES	01/05/2020	09/07/2020
ARTURO GUSTAVO	SALAS	ROSAS	01/05/2020	09/07/2020
CARMEN ROSA	PACHERRES	NAMUCHE	01/05/2020	30/06/2020
ROSA ISABEL	SALAS	ROSAS	01/05/2020	09/07/2020



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el pago de las remuneraciones de **los trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

4. Que, la administrada interpone recurso de apelación, concedido se eleva a este despacho para pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional. -

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.
- 1.2. Que, el Artículo 2º del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°449-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 03 de julio de 2020 que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores de OCHO(08) trabajadores.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- 1.3. Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.
- 1.4. En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **SERTEPI E.I.R.L** comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

2. Argumentos Esgrimidos por la parte apelante. -

I.- PETITORIO. –

Que, habiéndose notificado con la Resolución Directoral N°449-2020-GRP-DPSC/SPL-DU38-2020, y por no encontrándola acorde a ley, y en fragante vulneración de nuestros derechos constitucionales de un debido procedimiento y al derecho de defensa y en el plazo previsto por el numeral 218.2 del artículo del D.S N° 004-2019-JUS-TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, interpongo recurso de apelación contra la misma, con la finalidad que el Superior Jerárquico revise los errores de hecho y derecho en que ha incurrido la resolución materia de apelación, y reformándola, declare aprobada la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por mi representada; se ampara la presente impugnación en mérito de los fundamentos siguientes:

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO EXPUESTOS EN LA RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION. –

Que, conforme se observa de esta Resolución se nos desapueba la solicitud de suspensión perfecta de labores de 08 trabajadores por supuestamente haber cometido incumplido con lo establecido en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo 011-2020-TR referidas ambas a la comunicaciones de la suspensión perfecta de labores (conforme se detalla en el numeral 9.7 de la resolución impugnada), que con la finalidad de tener un mejor conocimiento del caso es de transcribir los numerales antes mencionados, a saber:

Tratándose de suspensiones perfectas de labores de carácter local o regional, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

de Trabajo y Promoción del Empleo, la que valida los datos de cada trabajador con la información de la Planilla Electrónica, para el posterior trámite por parte de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en cada Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia N° 038-2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación.

Que, es necesario advertir a su Despacho que se nos desapruueba nuestra solicitud por supuestamente haber incumplido con lo dispuesto en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo 011-2020-TR. Sin embargo, podemos observar que en dicho numeral se detalla solamente la obligatoriedad de comunicar previamente a la autoridad administrativa pertinente y a los trabajadores de la solicitud de suspensión perfecta que desea acogerse la empresa, hecho que en efecto se ha realizado conforme a ley.

Que, se menciona que se ha incumplido el numeral 6.3 del Decreto Supremo 011-2020-TR, el mismo que como lo observamos del fundamento 2.1 de la presente dispone que la comunicación de la suspensión perfecta de labores a los trabajadores afectados; que conforme se ha probado mediante nuestra solicitud de Suspensión perfecta de labores y anexos mi representada ha cumplido con informar sobre la suspensión perfecta de labores a todos y cada uno de nuestros trabajadores a los cuales les afectaba esta medida, prueba de esta son las declaraciones juradas presentadas por los trabajadores en donde se constata esta comunicación previa a la solicitud presentada a la autoridad administrativa de trabajo con una anticipación de 10 días naturales al inicio de la suspensión perfecta de labores, lo que demuestra el cumplimiento de la norma mencionada.

Que, debe señalarse que al haberse declarado el estado de emergencia mediante el D.S N° 044-2020-PCM en donde se dieron restricciones a la libertad personal, entre ellas al derecho de libre tránsito y al derecho de reunión, situación por la cual toda comunicación se realizaba por teléfono o videollamada, siendo de esta manera que antes de decir acogernos a la suspensión perfecta de labores nos comunicamos con todos y cada uno de los trabajadores hasta en tres ocasiones a fin de encontrar un mejor solución para afrontar la pandemia, que en estas reuniones se explicó las razones obligadas por la cual se tomó esta decisión, las cuales fueron por la imposibilidad de hacer trabajo remoto o licencia con goce de haber por el mismo objeto social de nuestra empresa, supuesto contemplado en la naturaleza de las actividades y de nivel de afectación económica.

Que, en ese sentido afirmamos que todos y cada uno de nuestros trabajadores a los cuales se les iba a afectar con la suspensión perfecta de labores tenían pleno conocimiento de que la única opción para mantener activa la empresa era acogernos a la citada suspensión, situación por la cual se les procedió a explicar las razones y el



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

tiempo en que iba a durar su suspensión y estuvieron de acuerdo materializando dicho consentimiento son si declaración jurada.

Que, las declaraciones juradas presentadas por cada trabajador responden a las conversaciones previas a las suspensión perfecta de labores en la que se acordó como única salida para que nuestra empresa siga funcionando, en ese sentido cada trabajador está informado de las circunstancias, motivos y tiempo de la citada suspensión, en ese sentido las declaraciones juradas de los trabajadores aceptando esta suspensión no consignaron la causa o el tiempo de duración (inicio y fin) porque ya lo tenían presente por las reuniones previas, es así que los trabajadores no creyeron necesario consignarlas, razón por la cual no se ha incumplido ninguna norma debido que esta declaraciones ha sido elaboradas por los trabajadores y no por la empresa en sí, ya que la norma señala que se debe comunicar de manera anticipada de las razones y periodicidad de las suspensión perfecta de labores como se ha hecho en las reuniones virtuales, y que las declaraciones juradas elaboradas por los mismos trabajadores no se supondría ningún incumplimiento a la norma en sí, por no estar contemplado como tal, por lo que por el principio de tipicidad no estamos frente a ninguna falta.

Que, mi representada es respetuosa de toda normatividad vigente es así que se cumplido con cancelar el mes de marzo de 2020 en su totalidad, se solicitó el subsidio para el mes de abril para los trabajadores, el mismo que fue debidamente depositados a sus cuentas, en ese sentido no es posible que se nos impute un incumplimiento que no se ha realizado, por el contrario siempre se ha tenido una comunicación abierta con los trabajadores y ello de acuerdo con las decisiones dela empresa realizaron sus declaraciones juradas, en tal sentido los datos consignados en nuestra solicitud de suspensión perfecta de labores con un reflejo exacto de las conversaciones entre nuestra empresa y los trabajadores.

Que, otro lado y sin perjuicio de la antes expuesto con los resuelto mediante la resolución materia de apelación se nos estaría conminando a la quiebra de la empresa, ya que al no haber generado ingreso alguno por más de tres meses no estamos en la situación económica de afrontar el pago de planilla de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020 de nuestros trabajadores, más una cuando somos un micro empresa.

3. Análisis del Caso Concreto. -

- 3.1.** *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- 3.2.** *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- 3.3.** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- 3.4.** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*
- 3.5.** *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*
- 4.** *Mediante el Decreto de Urgencia N°038-2020 se establecen medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N°008-2020-SA, y su prórroga; y del Estado de Emergencia Nacional declarada mediante el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID 19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.*

Que, el artículo 3¹ de la citada norma establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber,

¹ Artículo 3° del Decreto de Urgencia N°038-2020 3.1 Los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. 3.2 Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. Dicha comunicación está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen, pueden optar por la suspensión perfecta de labores.

5. *Que, Con el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020, aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020.*

6. *Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo **se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión** y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria**. Esta norma establece que previamente a la adopción de estas medidas alternativas, el empelados deberá informar a la Organización sindical o, en su defecto a los representantes de los trabajadores elegidos o a los trabajadores afectados, los motivos para la adopción de dichas medidas a fin de entablar negociaciones que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación. **Lo señalado se encuentra estipulado en el mismo cuerpo normativo en el Art. 4.2; así pues, respecto del recurso de apelación presentado por su representante en su punto 2.5, no es antojadizo que el empleador manifieste de manera expresa y precisa las medidas adoptadas, el periodo de duración de las medidas adoptadas y demás datos importantes que debieron ir consignados en las declaraciones juradas de los trabajadores afectados.***

7. *Que, sobre los argumentos esgrimidos sobre la desaprobación de la medida de suspensión perfecta de labores a ocho (8) de los trabajadores, resulta necesario señalar que, el recurso impugnatorio, el administrado interpone para que sea resuelto por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento, el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano*

no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación, de los aspectos mencionados en el numeral 3.4. 3.3 La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral precedente. De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo. 3.4 De comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, o la afectación a la libertad sindical, la autoridad competente deja sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal. 3.5 Las medidas adoptadas al amparo del presente artículo rigen hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas se puede prorrogar este plazo.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta a aquella expuesta por el órgano inicialmente encargado del procedimiento administrativo, recurso que también permite que en esta instancia se revise lo resuelto por el inferior como un control interno de la administración, correspondiendo a mi este despacho realizar un análisis de lo resuelto por la instancia inferior.

8. *Que, para la aprobación de la solicitud de Suspensión Perfecta de labores se debe verificar el cumplimiento del artículo 6 del Decreto Supremo N°11-2020-TR, requisitos que se verifica a través de las actuaciones inspectivas, cuya autoridad inspectiva deajo constancia:*

9. ***Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, al respecto la Autoridad Inspectiva señala que, de la información proporcionada por el empleador, y verificada por el Inspector actuante, se advierte que, empleador si bien cumplió con notificar a los trabajadores, en dicha comunicación no precisa la causales ni el inicio y término de del periodo de suspensión perfecta de labores en que se iban a encontrar los trabajadores afectados, verificándose que el apelante, no comunicó a los trabajadores con las formalidades exigidas por las normas que regulan el presente procedimiento, , como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Precísese que la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación correspondiente. En tal sentido, teniendo en cuenta lo señalado por la Inspectora de Trabajo, el empleador ha incumplido la normatividad antes citada en lo que concierne al numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, pues como se observa de los anexos que se presentan adjunto al Informe de Actuaciones Inspectivas, de la Declaración Jurada de los trabajadores de fecha 20 de abril de 2020, no se observa que en ella se acredite se haya comunicado el periodo de inicio y fin de la suspensión perfecta de labores así su contenido le falta argumentación.***

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SERTEPI E.I.R.L.**, contra la



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Resolución Directoral N° 449-2020-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 03 de julio de 2020, en consecuencia: **CONFIRMARLA** en todos sus extremos que resuelve:

DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **OCHO (08)** trabajadores presentada por la empresa **SERTEPI E.I.R.L.**, según se indica a continuación:

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
PABLO CESAR	CHERO	BARRANZUELA	01/05/2020	30/06/2020
ERICK ERNESTO	POZO	CARDOZA	01/05/2020	30/06/2020
NASSER JONATHAN	ECA	CRUZ	01/05/2020	09/07/2020
JHONY SEBASTIAN	NUNURA	QUIROGA	01/05/2020	30/06/2020
EDGAR IVAN	CHIROQUE	OLIVARES	01/05/2020	09/07/2020
ARTURO GUSTAVO	SALAS	ROSAS	01/05/2020	09/07/2020
CARMEN ROSA	PACHERRES	NAMUCHE	01/05/2020	30/06/2020
ROSA ISABEL	SALAS	ROSAS	01/05/2020	09/07/2020

Y, DISPONE el pago de las remuneraciones de ellos trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerando como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laboral de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. **Debe precisarse que la interposición de su recurso administrativo deberá efectuarlo a través de la Plataforma Virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”.**

ARTÍCULO TERCERO.- HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

del artículo 7° del Decreto Supremo 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Única ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, cuyo trámite se sujeta a los señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR. Determinan dependencia que tramitarán y resolverá las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.

ARTÍCULO CUARTO. - HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de Suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. *Regístrese y notifíquese*



Abog. Ana Florela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura